El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 7 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Subsidiariedad - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01265-00

Accionante: GLADIS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y los señores FELIPE y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO, a la que se vinculó a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / SECUESTRO Y ENTREGA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE -** La controversia consiste en determinar si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, en el proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado en su contra por la señora MARINA SALAZAR DE RAMÍREZ, radicado bajo el número 1995-14047, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

(…)

Así las cosas, en relación con la discrepancia de la accionante frente al auto del 12 de octubre del presente año, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, contra esa providencia no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Valga aclarar que fue el apoderado judicial de los demandados, quien interpuso recurso de reposición, contra aquella decisión (fls. 55-57).

(…)

De otro lado, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente al auto del 15 de noviembre último, ya que se torna prematuro, pues el mismo fue interpuesto el 20 de noviembre pasado (fl. 11), esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria de dicho auto (fl. 59 vto.); prefirió entonces la demandante acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que contaba en el proceso.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 644 de 07-12-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01265**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora GLADIS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y los señores FELIPE y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO, a la que se vinculó a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana promovió el amparo constitucional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y trabajo, en el proceso de “existencia de unión marital de hecho con disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho (mortis causa)”, radicado bajo el Nº 2015-00214.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Inició proceso de “EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN (MORTIS CAUSA)”, en contra del señor FELIPE GARCÍA y de los herederos indeterminados del causante PEDRO LUÍS GARCÍA GALEANO, ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, radicado bajo el número 2015-00214, trámite que se surtió bajo los parámetros de ley.

2.2. Mediante sentencia de primera instancia se declaró la unión marital de hecho, la cual fue confirmada por esta Sala en segunda instancia, no así la sociedad patrimonial.

2.3. Como bienes dentro de la sociedad conyugal solo se contaba con la “cámara de comercio” del “HOTEL EL EDÉN SANTA ROSA”, porque, el bien como tal, es de la inmobiliaria ORGANIZACIÓN MANANTIAL SAS, quien desde el deceso de su esposo le renovó el contrato a su nombre y es ella quien siempre ha pagado los arrendamientos.

2.4. El 06 de abril de 2017, se realizó diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “HOTEL EL EDÉN SANTA ROSA”.

2.5. El 22 de septiembre de 2017, se llevó a cabo diligencia de entrega del establecimiento de comercio y de los bienes muebles existentes dentro del inventario, a lo que se opuso, en razón a que lleva ya dos años con el contrato de arrendamiento con la inmobiliaria y habita allí mismo con sus hijos. Afirma que nunca se ha opuesto a la entrega de los bienes muebles inventariados, sino, a la entrega del establecimiento, pues fue ella quien consiguió una nueva “cámara de comercio” para “RESIDENCIAS EL EDÉN”, paga impuestos de turismo y arrendamiento. Nunca se decretó el embargo del “HOTEL EL EDÉN SANTA ROSA”, como unidad de explotación económica, sino, como establecimiento de comercio, así siempre ha aparecido en las medidas cautelares solicitadas al despacho.

2.6. Indica que, “En el auto de fecha 12 de octubre de 2017, se difiere de manera respetuosa de la apreciación de la señora Juez, toda vez que manifiesta que no es el momento procesal para apenas venir a pronunciarme respecto a que el embargo original no va dirigido hacia RESIDENCIAS EL EDEN y que ya no existe el HOTEL EL EDEN SANTA ROSA”.

3. Pide la señora GLADIS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ, conforme a lo relatado, declarar procedente la acción de tutela impetrada por no contar con otro mecanismo de defensa judicial para ello; y, consecuente con lo anterior, se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene revisar las decisiones proferidas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, el 12 de octubre y el 15 de noviembre de 2017 y se suspenda la orden emitida en esta última fecha.

4. Se admitió la demanda contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y los señores FELIPE y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO, se vinculó a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL; se dispuso su notificación y traslado. Se practicó inspección judicial al referido proceso.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de existencia de unión marital de hecho radicado “2015-00124” (sic.), instaurado por la señora GLADYS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ en contra de ANDRÉS FELIPE GARCÍA MARÍN, LUZ MARINA MARÍN QUICENO y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN (herederos determinados del causante LUÍS GARCÍA GALEANO). Resaltó que ese despacho le ha garantizado a la actora los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia pues siempre se han respetado todas las etapas procesales y se le han notificado en debida forma las providencias proferidas en el asunto, frente a las cuales ha tenido la oportunidad de presentar los respectivos recursos de ley. (fl. 40).

4.2. Los señores ANDRÉS FELIPE GARCÍA MARÍN, JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO, consideran que a la señora GLADYS MARINA SÁNCHEZ, no se le violó ningún derecho fundamental en el trámite del proceso llevado a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y que lo único que intenta con la acción de tutela, es revivir un proceso que terminó y no le fue favorable y ejercer acciones u oposiciones que en el momento procesal oportuno no ejercitó o no podía ejercer. (fls. 43-44).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en determinar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulnera los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, vivienda digna y trabajo, en el proceso verbal de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, radicado bajo el Nº 66682-31-03-001-2015-00214-00, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la accionante que por este mecanismo excepcional se disponga revisar las decisiones proferidas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, el 12 de octubre y el 15 de noviembre de 2017 y se suspenda la orden emitida en esta última fecha.

2. Del examen de las pruebas que obran en el expediente, especialmente la inspección judicial practicada al proceso verbal de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho, radicado bajo el Nº 66682-31-03-001-2015-00214-00, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

2.1. El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en audiencia del 16 de agosto de 2016, profirió sentencia en la que declaró que entre los señores GLADYS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ y PEDRO LUÍS GARCÍA GALEANO, existió una unión marital de hecho, pero denegó la pretensión respecto al reconocimiento de la existencia de la sociedad patrimonial (fl. 49). Decisión confirmada por esta Sala el 12 de junio pasado, la que se adicionó para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (fl.63).

2.2. Mediante auto del 14 de agosto de 2017, se ordenó levantar la medida de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado “HOTEL EL EDEN DE SANTA ROSA DE CABAL”, y al secuestre que debía entregar el mencionado bien a los demandados (fl. 51).

2.3. Por auto del 12 de octubre de 2017, se solicita a la parte demandante que preste colaboración para la entrega del bien secuestrado a la parte demandada. Proveído notificado en estado del 13 de octubre siguiente. (fl. 54).

2.4. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de los demandados interpuso recurso de reposición (fls. 55-56).

2.5. Con auto del 31 de octubre pasado se corrió traslado del recurso de reposición formulado (fl. 57).

2.6. Mediante proveído del 15 de noviembre último, se repuso y aclaró el auto del 12 de octubre pasado. Notificado por estado del 16 de noviembre y ejecutoriado el 21 del mismo mes (fls. 58-59).

3. Así las cosas, en relación con la discrepancia de la accionante frente al auto del 12 de octubre del presente año, el amparo se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, contra esa providencia no se interpuso recurso alguno; esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, el actor debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios que el ordenamiento jurídico consagra, para atacar la decisión que considera le vulnera sus derechos fundamentales, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Valga aclarar que fue el apoderado judicial de los demandados, quien interpuso recurso de reposición, contra aquella decisión (fls. 55-57).

4. Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. De otro lado, el amparo también se torna improcedente, por ausencia del citado presupuesto, frente al auto del 15 de noviembre último, ya que se torna prematuro, pues el mismo fue interpuesto el 20 de noviembre pasado (fl. 11), esto es, cuando aún transcurría el término de ejecutoria de dicho auto (fl. 59 vto.); prefirió entonces la demandante acudir directamente a la acción de tutela, en lugar de hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que contaba en el proceso.

6. En consecuencia, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y los señores FELIPE y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO.

7. Se desvinculará a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, convocada a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora GLADIS MARINA SÁNCHEZ BURITICÁ, frente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL y los señores FELIPE y JHON HAROLD GARCÍA MARÍN y LUZ MARINA MARÍN QUICENO, por las razones invocadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR a la INSPECCIÓN TERCERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)